



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

32440/2016

ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIAJOS EMPRESARIOS ASOCIACION CIVIL (APYME) C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO – AMPARO LEY 16.986

Córdoba, a los dos días del mes de setiembre de dos mil dieciséis.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados: “**ASAMBLEA DE PEQUEÑOS Y MEDIAJOS EMPRESARIOS ASOCIACION CIVIL (APYME) C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO – AMPARO LEY 16.986**” (EXPTE. N° 32440/2016),

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, atento al incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provenían de diferentes tribunales del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el dictado de la Acordada N° 32/14, creó el Registro de Causas Colectivas, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, conforme fuera expuesto al momento de dictar pronunciamiento en el precedente “MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI C/ CABLEVISION S.A. s/ AMPARO”, de fecha, 23/9/2014.

II.- Que, de conformidad a lo establecido en la citada Acordada 32/14, el tribunal de radicación tiene la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante (v. punto 3, del reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

En consecuencia, a los fines de dar cumplimiento a lo allí previsto, cabe señalar que la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios Asociación Civil (APYME), interpuso la presente acción de amparo de alcance colectivo en contra del Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Energía y Minería y contra el Ente Nacional de Regulación del Gas –ENARGAS. Afirma que en función de su Estatuto Social, la función de APYME es “actuar en defensa de los intereses comunes de sus representados en el orden social y económico de acuerdo a la normativa vigente”, por lo que promueve la acción de amparo de incidencia colectiva referente a los intereses individuales y homogéneos de las Pequeñas y Medianas Empresas, con el objeto de que: a) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 28/2016, 31/2016, 99/2016 y 129/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, concordantes y Resolución N° 3725/2016, I/3843/2016 del ENARGAS que imponen a partir del 01/04/2016 un esquema de incremento del servicio público del gas. Asimismo, se declare nulo todo aumento a los cuadros tarifarios derivados en el tema y con motivo de las regulaciones que se impugnan. b) Asimismo solicita se ordene a las demandadas se abstengan de requerir y/o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero que surja de las tarifas derivadas de las normas aquí impugnadas, extendiéndose el alcance de la abstención respecto de la Distribuidora de Gas del Centro S.A. (ECOGAS) y a las demás empresas licenciatarias del servicio público de gas encargas de la distribución y/o facturación del servicio de gas, en todo el territorio de la República Argentina. c) Se declare la nulidad de la Resolución 152-E/2016 y 163-E/2016 del Ministerio de Energía y Minería y de todas las que se dicten o hayan dictado administrativamente por el ENARGAS, como la Resolución 3158/05, en la medida que no permitan cumplir acabadamente con los modos, formas, y garantías que deben tener las audiencias públicas. D) Se ordene que las demandadas confeccionen un nuevo esquema de precios y tarifas para los servicios públicos de suministro de gas, de manera razonable, gradual, proporcional y equitativo. E) Se disponga para los usuarios que hubieran





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

abonado las facturas con las tarifas fijadas por las normas impugnadas, se les reintegre lo requiriera, o bien se acredite como pago a cuenta.

III.- Que habiendo quedado determinada la pretensión de estos actuados, no puede más que concluirse que se encuentran acreditados los requisitos previstos por el Alto Tribunal para la procedencia formal de la acción colectiva iniciada.

De este modo, en el entendimiento de que en autos puede apreciarse, prima facie, uno de los supuestos conceptualizados por el Máximo Tribunal en el precedente "HALABI", vinculado a los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, que no son otros más que los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, así como a los derechos de los usuarios y consumidores, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre, no resulta forzoso concluir que parece razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada del pronunciamiento que se dicte.

Por ello, a mérito de lo expuesto, y en virtud de lo normado por la Acordada N° 32/14;

RESUELVO:

I.- Declarar formalmente admisible la acción colectiva intentada, en defensa de los derechos e intereses del colectivo integrado por los pequeños y medianos industriales, comerciantes, prestatarios de servicios, productores agrarios, sectores medios, cuentapropistas, profesionales y otros afines que pudieran verse afectados con el dictado de las normas que aquí se cuestionan.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

II.- Dar cumplimiento con lo dispuesto por Acordada 32/14, debiéndose proceder a su debida inscripción en el Registro Público de Proceso Colectivos, creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.-Disponer que las notificaciones a todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se realicen a través del Registro Público de Procesos Colectivos.

IV.- Protocolícese y hágase saber.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
JUEZ FEDERAL

